

**INFORME:** Señor Juez, revisado el expediente se observa que está pendiente de resolver un recurso de reposición y en subsidio el de apelación que contra el auto que aprobó la liquidación de costas presentó la parte actora a través de su apoderada. Al mismo ya se le surtió el respectivo traslado sin pronunciamiento de la contraparte. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal  
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Medellín, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, representado por su vocera y administradora Fiduciaria Bancolombia S. A. Sociedad Fiduciaria
<b>Demandado:</b>	Luis Fernando Lobo Rozo
<b>Radicado:</b>	050013103021-2019-00253-00
<b>Asunto:</b>	Modifica Liquidación

Teniendo en cuenta el anterior informe, se procede a resolver lo pertinente en relación con el recurso de reposición y subsidiario de apelación formulados por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto que aprobó la liquidación de costas, previa consideración de los siguientes

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 2 de septiembre pasado se le impartió aprobación a la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, procediendo la apoderada de la cesionaria FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, representado por su vocera y administradora FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S. A. SOCIEDAD FIDUCIARIA a presentar su inconformidad con la misma, solicitando reponer dicha providencia en el sentido de modificar el monto fijado por concepto de agencias en derecho, de manera que se aplique lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA-16.10554 del 4 de agosto de 2016 del C. S. de la J.

En caso de que no se acceda a ello, pide que se conceda el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria.

Como sustento de su inconformidad hizo alusión a las disposiciones que regulan la fijación de agencias en derecho en nuestro ordenamiento, y expresó que los importes adeudados o sumas determinadas sobre las cuales debe partirse para establecer el mínimo y el máximo fijado por el Consejo Superior de la Judicatura para establecer el valor de las agencias en derecho, esto es, la suma total de \$700.764.556 correspondiente a la sumatoria de los capitales ejecutados, es muy superior a la base tomada por el Despacho para liquidar las agencias en derecho, pues al aplicar a esa suma determinada los porcentajes establecidos en las normas aludidas, el 3 % lo constituye la suma de \$21.022.936,68 y el 7.5 % lo constituye la suma de \$52.557.741,7, cantidades entre las cuales debe moverse el Juzgado para la fijación de las agencias teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales para efecto de su fijación concreta y correcta.

### **El trámite**

Surtido el traslado del escrito contentivo de dicha inconformidad, ningún pronunciamiento hizo la parte demandada, por lo que superado el trámite respectivo se procede a resolver lo pertinente previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES:**

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las costas procesales son los gastos que se deben sufragar en el proceso, entre los que están las expensas o erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, etc., y las agencias en derecho, que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento, aspecto último frente al cual radica la inconformidad que aquí se resuelve.

En la providencia que definió este asunto y que fue proferida en audiencia, se ordenó seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago; al revisar aquél, se observa que la suma de los capitales por los cuales se libró asciende a \$700.764.556, cifra sobre la cual deben aplicarse los porcentajes a que alude el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, el que en su artículo 5° establece para los procesos ejecutivos de mayor cuantía como el que nos ocupa un porcentaje mínimo del 3% y máximo del 7.5%, respetando también lo dispuesto en el párrafo 3° del artículo 3° de dicho acuerdo, el cual señala que a mayor valor menor porcentaje y atendiendo los criterios señalados en el artículo 2°.

Ahora bien, revisado el trámite del proceso no se observa que en el mismo se haya requerido por parte de la demandante una gestión ardua o que le representara gran desgaste, teniendo en cuenta que a este tipo de procesos se llega con documentos que ya contienen un derecho cierto, aunque insatisfecho, cuya efectividad para alcanzar la satisfacción de las obligaciones que contienen difícilmente se llega a desvirtuar. De ahí que la improsperidad de las excepciones propuestas no obedeció a una difícil o desgastante gestión por parte de la apoderada de la parte demandante, sino a la simple aplicación por

parte del Juzgado de las normas de derecho reguladoras de los medios exceptivos propuestos.

En ese orden, considera el Juzgado que le asiste razón a la recurrente en cuanto a que se debe modificar la cifra fijada por concepto de agencias en derecho conforme al artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, teniendo en cuenta los criterios legalmente establecidos para ello, esto es, la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por la parte que resultó beneficiada con la condena en costas, a los cuales se hizo alusión en el párrafo anterior, se aplicará a la suma de \$700.764.556, la que representa el monto del capital por el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, el porcentaje mínimo del 3% que permite dicha norma, acogiéndose de esta manera lo pedido por la recurrente en cuanto a modificar las agencias en derecho aplicando las disposiciones legales pertinentes.

En ese orden, al accederse a lo pretendido no hay lugar a la concesión del recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

Sin más consideraciones, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Modificar** las Agencias en Derecho que fueron incluídas en la liquidación realizada el día 29 de agosto de 2022, y en su lugar establecer por tal concepto la suma de \$21.023.000, suma equivalente al 3% del valor de los capitales por los cuales se ordenó seguir la ejecución.

**SEGUNDO:** En consecuencia, la liquidación quedará así:

Agencias en derecho ..... **\$ 21.023.000**

**TOTAL COSTAS..... \$ 21.023.000**

**Son: VEINTIÚN MILLONES VEINTITRÉS MIL PESOS M/L.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE HUMBERTO IBARRA**  
**JUEZ**

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No.   121   fijado en la página oficial de la Rama  
Judicial hoy   26   de   09   de 2022 a las 8 A.M.

---

**SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ**  
Secretaria